

## DIRECCION-ADMINISTRACION.

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

*Real decreto-ley disponiendo que la Sección de Ahorros de la Junta Consultiva a que se refiere el artículo 48 del Real decreto-ley de 2 de Mayo de 1930, quede provisionalmente constituida en la forma que se indica.—Página 202.*

#### Ministerio de Marina.

*Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición de 38 tubos subcalibre de 37 milímetros, para la artillería de los distintos buques de la Armada. Página 202.*

#### Ministerio de Hacienda.

*Real decreto dictando normas relativas a la administración de fincas adjudicadas al Estado por débitos. Páginas 202 a 204.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Real orden nombrando Vocales del Patronato Nacional del Turismo a los señores que se indican.—Página 204.*

*Otra disponiendo que por la Dirección general de Comunicaciones se tomen las medidas necesarias para que se transmitan al Servicio Meteorológico Nacional todos los telegramas del tiempo actuales y que en lo sucesivo se requieran.—Página 204.*

*Otra, circular, disponiendo se abra una información, por el plazo de dos meses, relativa al estudio y reglamentación definitiva del trabajo a bordo del material flotante de los puertos.—Páginas 204 y 205.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Real orden nombrando Médico forense del Juzgado de Instrucción y de*

*la Prisión preventiva de Mieres a D. Bernardo Velarde Blanco.—Página 205.*

#### Ministerio de Hacienda.

*Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 205 a 207.*

*Otra ídem a la Banca Rosés para el uso público de tal denominación.—Página 207.*

#### Ministerio de la Gobernación.

*Real orden concediendo al manantial de aguas mineromedicinales titulado "Fuente En-Segures", de la provincia de Castellón, un perímetro de protección que se delimitará en la forma que se indica.—Páginas 207 y 208.*

*Otra ídem un mes de prórroga en la licencia que por enferma viene disfrutando, para posesionarse de su destino, doña Matilde Camy Sánchez-Cañete.—Página 208.*

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Real orden aprobando las bases del concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado a la Sección 4.ª de Artes y Oficios, de esta Corte.—Página 208.*

*Otra nombrando Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba a D. Moisés Andrés López.—Página 208.*

*Otra ídem Director de la Escuela Normal de Maestros de Avila a D. Juan José Martín Rodríguez.—Página 208.*

*Otras declarando Monumentos Artísticos Nacionales a los que se indican. Páginas 208 a 210.*

#### Ministerio de Fomento.

*Real orden resolviendo instancia del Presidente del Consejo Superior de*

*las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, apoyando la petición de la Cámara de Gijón.—Páginas 210 y 211.*

*Otra concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino a D. Juan Herrera García, Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 211.*

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

*Real orden declarando disueltas las Cámaras Oficiales de Inquilinos.—Página 211.*

*Otras concediendo a los señores que se mencionan la vinculación de las casas y terrenos que se indican.—Páginas 211 a 213.*

#### Ministerio de Economía Nacional

*Real orden nombrando en propiedad Auxiliares especializados afectos a la Sección de Comercio de este Ministerio a los señores que se indican.—Página 213.*

#### Administración Central.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando Secretarios del Consejo de Vecinos de Santa Isabel de Fernando Poo y de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 213.

*Idem a D. Luis Barbero Melgosa Jefe de la Sección de Comercio y Estadística de la Dirección de Colonización de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 214.*

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por D. Román de Lizarriturri y Martínez la rehabilitación del Título de Marqués de Saavedra.—Página 214.

*Circular a los señores Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales y Jueces de primera instancia y municipales.—Página 214.*

**HACIENDA.**—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a los señores que se expresan para cele-

*brar rifas en unión de la Lotería Nacional.—Página 214.*  
**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—*Prorratio de las cantidades concedidas para pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Benagalbón (Málaga), D. José Cuadrado Torres.—Página 214.*  
 Dirección general de Sanidad.—*Disponiendo se publique en la GACETA el proyecto de clasificación provi-*

*sional de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Pontevedra. (Véase el Anexo único).—Página 214.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Bellas Artes.—*Concurso de proyectos de un edificio destinado a Sección cuarta de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 214.*

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras

públicas.—Aguas.—*Autorizando a los señores que se indican para instalar en el río Ebro un embarcadero para el atraque de una lancha automóvil para el paso de dicho río.—Página 216.*

**ANEXO ÚNICO.**—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—*Páginas 25 y 26.*

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** Habiéndose dirigido varias consultas al Ministerio de Trabajo y Previsión, relacionadas con la forma de realizar las elecciones para el nombramiento de Vocales de la Junta Consultiva de Seguros y Ahorros, en su Sección de "Ahorros", y teniendo en cuenta que, dado el número tan reducido de entidades inscritas, la elección que se llevara a cabo resultaría imperfecta; y la necesidad, por otro lado, de que los asuntos encomendados al organismo definitivo no sufran la menor demora, obligan al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de Junio de 1930.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
 PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.624.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Sección de "Ahorros" de la Junta Consultiva a que se refiere el artículo 48 del Real decreto-ley de 2 de Mayo de 1930, número 1.248, quedará, provisionalmente, así constituida: Por el Inspector general de Seguros y Ahorro; el Sub-inspector general de Ahorros; un Representante del Instituto Nacional de Previsión; un Diputado a Cortes y un

Senador del Reino, designados ambos de entre los que hayan ocupado el cargo en dos legislaturas, por lo menos; el Presidente y Secretario de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, y tres Representantes de Cajas generales, elegidos entre las que en 31 de Diciembre último arrojen mayor saldo por imposiciones.

Esta Junta tendrá por objeto principal el de la inscripción de entidades que la hayan solicitado y en lo sucesivo lo soliciten, pudiendo también ocuparse de aquellos asuntos que, a juicio de la Inspección general de Seguros y Ahorros, tengan carácter de urgencia, siendo su funcionamiento no más que por el tiempo puramente indispensable para la terminación de las prórrogas concedidas a los plazos de inscripción, debiendo verificar luego una convocatoria.

Dado en Mi Embajada de Londres a dos de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
 PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

Núm. 1.625.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el número cuarto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se lleve a cabo por concurso de proposiciones libres la adquisición de treinta y ocho tubos subcalibres de 37 milímetros, para la artillería de los distintos buques de la Armada.

Dado en Mi Embajada en Londres a treinta de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
 SALVADOR CARRIA Y CARRIACA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** El Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, al establecer normas para la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos, introdujo ciertas novedades en el procedimiento que se ha de seguir hasta llegar a la venta de tales fincas, disponiendo que sean sus administradores los Recaudadores de la Hacienda, que en tal concepto dependerán de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y de las Administraciones de Rentas públicas. Con motivo de esta innovación legal, y teniendo en cuenta que la legislación vigente en materia de adjudicación, incautación y arriendo de las fincas de que se trata se halla dispersa, es de oportunidad unificarla, con las modificaciones que impone el mencionado Estatuto y otras que aconseja una larga experiencia.

Con tal propósito se ha redactado el adjunto proyecto de Decreto, en el cual se intenta ante todo abreviar la tramitación de los expedientes de arriendo de los inmuebles cuya incautación material acuerden las Administraciones provinciales, mediante la celebración de rápidas subastas, a fin de conseguir el mayor beneficio posible para el Erario público.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1930.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
 MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

### REAL DECRETO

Núm. 1.626.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas acuerden la incautación de las fincas

adjudicadas a la Hacienda por débitos, sea cualquiera la fecha de la adjudicación, lo comunicarán a los respectivos Recaudadores, para que procedan a la incautación material de tales fincas en la forma dispuesta en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 206 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

Los Recaudadores deberán realizar las incautaciones de que se trata en un plazo que no podrá exceder del señalado para la cobranza voluntaria del trimestre siguiente al en que se le hubieren notificado las órdenes oportunas, y remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y a las respectivas Administraciones de Rentas públicas relaciones en que se consigne la clase de los inmuebles, su procedencia, el término municipal donde radiquen, el número con que figuren inventariados, y, a ser posible, según datos que se puedan adquirir sobre el terreno, los alquileres o rentas que hubiesen producido o sean capaces de producir.

El acta de incautación se extenderá por duplicado, suscribiéndola el Recaudador y un Concejal delegado del Alcalde Presidente del respectivo Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto de Recaudación. Uno de los ejemplares de la dicha acta será enviado inmediatamente a la Administración de Rentas públicas.

Artículo 2.º Cuando el Recaudador se haya incautado de una finca dará cuenta de ello a la Administración de Rentas públicas, y se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia la subasta para el arriendo de aquélla, sin perjuicio de darle publicidad también por edictos en el pueblo respectivo, en los inmediatos y en la capitalidad de la correspondiente zona recaudatoria, expresando la clase y extensión del inmueble, su procedencia, el precio del arriendo, y el local, el día, la hora en que haya de verificarse la mencionada subasta y la Autoridad que haya de presidir el acto.

El tiempo que medie desde la publicación del anuncio de subasta hasta su celebración no deberá exceder en ningún caso de quince días hábiles, ni ser menor de diez.

Artículo 3.º La subasta a que se refiere el artículo anterior se realizará con las condiciones especiales siguientes:

a) El precio del arriendo se abonará en metálico, por trimestres o semestres naturales, según se trate de fincas urbanas o rústicas. En este se-

gundo caso, el precio deberá ser satisfecho dentro del período voluntario de recaudación del primer trimestre de cada semestre.

El importe de las fracciones de trimestre o semestre del arriendo que resulten a la fecha de la celebración del contrato será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer trimestre o semestre natural que se haya de satisfacer.

b) El tipo para la subasta se fijará del modo siguiente:

Tratándose de fincas urbanas, en una cantidad igual al líquido imponible que tengan asignado a los efectos de la Contribución territorial.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen de Catastro, en una cantidad igual a la que como renta tengan asignada en el Avance o Catastro parcelario.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen de amillaramiento, en una cantidad igual a los dos tercios del líquido imponible que tengan asignado a los efectos de la contribución territorial.

c) El arrendatario deberá hacer suyos los frutos o labores pendientes, indemnizando de su importe al Estado, al hacer el pago del primer semestre. El valor de las labores o frutos pendientes se determinará mediante peritación, que llevará a efecto el funcionario técnico que designe el Delegado de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas.

Los honorarios que devenguen los Peritos a quienes se encomiende la valoración de las labores o frutos pendientes serán de cuenta de los arrendatarios, en la cuantía que señala la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

d) La duración de los arriendos será de un año para las fincas urbanas y de cinco para las rústicas. Ningún arriendo continuará por la tácita; pero, a solicitud del arrendatario, formulada tres meses antes por lo menos de la terminación del contrato, se podrá acordar la novación de éste, con las modificaciones que, en su caso, aconseje, en cuanto al precio, la consideración de las mejoras obtenidas en la respectiva finca.

e) El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en la finca arrendada al finalizar su contrato; y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento del dicho contrato, deberá consignar, como fianza, en el ac-

to de la celebración de la subasta de arriendo, al serle éste adjudicado provisionalmente, el importe de un trimestre del mismo si se trata de finca urbana, y de un semestre si de finca rústica. El importe de la referida fianza deberá imputarse a *Operaciones del Tesoro*.—Acreedores, en un concepto que diga "Fianzas de fincas del Estado arrendadas, a disposición de la Administración de Rentas públicas".

Artículo 4.º La subasta dispuesta en los artículos anteriores se celebrará en el local del Ayuntamiento del término donde radique la finca. Constituirán la respectiva Junta el Recaudador, que la presidirá; un Concejal que designe la Alcaldía, y el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se formularán verbalmente durante media hora, y el Presidente de la Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Levantada acta, firmada por quienes constituyan la Junta, será remitida por el primer correo al Administrador de Rentas públicas, quien deberá adjudicar definitivamente el arriendo al mejor postor, dentro del improrrogable plazo de ocho días, a partir del en que haya tenido entrada la citada acta de la Administración, pasando el expediente, antes de hacerse notificación alguna, a la Intervención provincial, para su censura y toma de razón.

Comunicado el acuerdo administrativo al Recaudador, éste lo hará, a su vez, inmediatamente al adjudicatario, a quien se pondrá en posesión de la finca objeto de la subasta. Tal posesión se efectuará levantando acta por duplicado suscrita por el Recaudador, y reintegrada con el timbre correspondiente, por tener carácter de contrato de arrendamiento, en la que se hará constar la condición y personalidad de los contratantes, la naturaleza, situación, linderos y demás circunstancias de la finca objeto del arriendo, que éste se realiza con sujeción a las disposiciones vigentes, el precio del mismo y el tiempo de su duración, y la advertencia de que la falta de pago originará el apremio, la rescisión del contrato y la celebración inmediata de nueva subasta para el arrendamiento.

Artículo 5.º El cobro del precio del arriendo competirá al Recaudador, a quien se hará el cargo correspondiente de los recibos que, extendidos por la Administración de Rentas públicas, se habrán ingresado en Caja reservada.

El Recaudador presentará la respectiva cuenta a la Administración de

Rentas públicas, para su examen y aprobación, en la última quincena de cada trimestre, con deducción del 5 por 100 de las rentas líquidas percibidas, a que tiene derecho según las disposiciones del artículo 206 del Estatuto de recaudación. El importe de dicho 5 por 100 será imputable al crédito consignado en la sección 11 del Presupuesto general de gastos del Estado, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para pago de toda clase de premios de cobranza.

La Administración de Rentas públicas examinará, y aprobará en su caso, la cuenta a que se alude en el párrafo anterior, dentro del improrrogable plazo de ocho días, y ordenará al Recaudador el oportuno ingreso en las arcas del Tesoro en el plazo que determina el artículo 222 del Estatuto de Recaudación. De la carta de pago se tomará nota en el expediente de arriendo.

Artículo 6.º Si la subasta resultare desierta, el Recaudador seguirá cuidando de la administración de la finca respectiva, y se anunciará nueva subasta, que habrá de verificarse antes de la terminación del período voluntario de recaudación del trimestre inmediato siguiente.

El tipo para la celebración de la segunda subasta será el importe de los dos tercios del tipo fijado para la primera.

Artículo 7.º Las Administraciones de Rentas públicas llevarán un libro de arriendos, en el que, con vista de cada expediente, anotarán el nombre y domicilio del arrendatario, la clase de la finca, el término en que esté situada, su procedencia y descripción, la fecha en que fué adjudicado definitivamente el arriendo, la renta anual asignada, la cantidad a satisfacer por trimestres o semestres y la fecha de terminación del contrato.

Las citadas Dependencias provinciales remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, tan pronto como adjudiquen un arriendo, relación detallada de los extremos del mismo.

Artículo 8.º Los Recaudadores vienen obligados a vigilar el trato que los arrendatarios den a las fincas objeto del arriendo, dando cuenta a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia de cualquier deterioro o perjuicio que a las mismas cause, a fin de que, en su caso, se puedan ejercitar las acciones procedentes.

Artículo 9.º Ninguna finca arrendada y destinada a pastos podrá ser roturada sin previa autorización de la Dirección general de Propiedades y

Contribución territorial, en vista del expediente que se instruya al efecto, en el que se probarán las ventajas de la roturación.

Artículo 10. En el caso de que se venda una finca arrendada, el comprador estará obligado a respetar el arriendo, hasta su terminación.

Artículo 11. Quedan subsistentes todas las disposiciones dictadas con anterioridad a este Real decreto, en cuanto no se opongan al mismo, sobre arrendamiento de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Núm. 302.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha, por el cual se reforma el Patronato Nacional de Turismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales del referido Patronato a D. Jorge Silvela y Loring, Marqués de Silvela; D. Juan Claudio de Güell y de Churruca, Conde de San Pedro de Ruiseñada; D. Antonio López Roberts y Terry, D. Julio Castany y Anduaga y D. Joaquín Santos Suárez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Núm. 303.

Excmo. Sr.: Desde que se iniciaron los estudios de predicción del tiempo sobre bases científicas, fueron varias las disposiciones ministeriales encaminadas a facilitar tan útiles conocimientos al Observatorio Astronómico de Madrid, al Instituto Meteorológico y al Servicio Nacional de esta especialidad que por orden cronológico han ido creándose y substituyéndose a medida que el campo de las investigaciones se ensanchaba y aumentaban el interés público, las aplicaciones prácticas de la antedicha predicción y los aciertos en la solución de tan difícil problema.

A ello obedece el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, cuyo artículo 2.º dispone que transmitan al Instituto Meteorológico todos los telegramas del tiempo que se reciban de España y del extranjero; Real decreto que, derogado en 3 de Abril de 1891, se puso nuevamente en vigor por Real decreto de 15 de Julio de 1892, al crearse el Instituto Central Meteorológico, dependiente de la Dirección general de Instrucción pública.

A los mismos fines hace referencia el artículo 567 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, publicado por Real decreto de 29 de Noviembre de 1900, que encarga a los Jefes de las Estaciones telegráficas la observación y transmisión diaria del estado del cielo y movimientos atmosféricos, y a lo mismo tienden otras recientes disposiciones que encomiendan a diversas entidades del Cuerpo civil de Telégrafos, de la Marina y del Ejército, observaciones elementales de lluvia, nubes, visibilidad y vientos, encaminadas a facilitar los vuelos de aviones militares, por Real orden de 31 de Julio de 1929.

Como estos informes son necesarios al Servicio Meteorológico Nacional, encargado de la protección a las líneas aéreas civiles, regulares y eventuales, españolas y extranjeras, no ya para conocimiento del tiempo presente, sino también para deducciones sobre tiempo futuro, y siendo, por otra parte, muy útiles las colaboraciones interministeriales que eviten repeticiones innecesarias de gasto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se interese de V. E. que por la Dirección general de Comunicaciones se tomen las medidas necesarias para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, artículo 2.º, se transmitan al Servicio Meteorológico Nacional todos los telegramas del tiempo actuales y que en lo sucesivo se requieran.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Ministro de la Gobernación.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 304.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Ponencia nombrada por Real orden de esta Presidencia, fecha 27 de Marzo último, para el estudio y reglamentación definitiva del tra-

bajo a bordo del material flotante de los puertos, y con el fin de aportar los mayores elementos de juicio posibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información pública, por un plazo de dos meses, a fin de que los elementos interesados en la indicada reglamentación puedan exponer las modalidades y circunstancias excepcionales que deban ser tenidas en cuenta para el mejor desempeño de la función a la Ponencia encomendada; debiendo ser dirigidas dichas informaciones, por escrito, al Presidente del Instituto Social de la Marina, en el Ministerio de Marina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señores ...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Núm. 548.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Bernardo Velarde Blanco, Médico forense, excedente, declarado apto para el reingreso en 20 de Junio pasado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la forensia del Juzgado de instrucción y Prisión preventiva de Mieres, vacante por traslado de D. Jesús Beamud, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 507.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Arturo López Damas, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Ayamonte, Isla Cristina, Alosno, Puebla de Guzmán, Riotinto, Sevilla y Huelva, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de

viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 27.657,40, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 2.304,78:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 2.000 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Arturo López Damas, concesionario de la línea de autos de Ayamonte, Isla Cristina, Alosno, Puebla de Guzmán, Riotinto, Sevilla y Huelva, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 2.000 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 508.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ramón Almeda, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Santa María de Corco y Vich, denominada "Autos del Ter", solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 765,66, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 63,80:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 55 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Ramón Almeda, concesionario de la línea de autos entre Santa María de Corco y Vich, denominada "Autos del Ter", para que a partir del 1.º de Julio del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 55 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21

que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 509.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de Llorente & Von Jess, Ltda., como representantes de Consignatarios de Compañías Navieras en Vigo, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 7.363 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 613,58 pesetas:

Resultando que los representantes de referencia están conformes con que se fije en 525 pesetas la cantidad que deberán entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a Llorente & Von Jess, Ltda., como representantes de Consignatarios de Compañías Navieras en Vigo, para que, a partir del 1.º de Mayo del año

en curso, satisfagan en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden, fijando en 525 pesetas la cantidad que por este concepto deberán entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rindan a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 510.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Secundino Cosmen y Bueno, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Cangas del Narcea a Villablino, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 262 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 21,83 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen

necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Secundino Cosmen y Bueno, concesionario de la línea de autos de Cangas del Narcea a Villablino, para que, a partir del 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 511.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Angel Arias Fernández, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Oviedo a Vegadeo (Luarca), S. A., solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 18.254,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 1.521,20:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 1.400 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar

acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Angel Arias Fernández, concesionario de la línea de autos de Oviedo a Vegadeo (Luarca) para que, a partir del 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 1.400 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Director general del Timbre.

#### Núm. 512.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Federico E. Stark, Gerente de la Compañía "Impex", S. A., concesionaria de la línea de autos entre Gavá y Barcelona, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 6.313,90 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 526,15:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 450 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del

vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Federico E. Stark, Gerente de la Compañía concesionaria de la línea de autos entre Gavá y Barcelona, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 450 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Director general del Timbre.

#### Núm. 513.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Tomás Rosés Ibbotson, Gerente-Delegado de la Banca Rosés, en la que manifiesta que, constituida dicha Sociedad por escritura pública para proseguir los negocios de la Sociedad colectiva "Rosés y Compañía", solicita autorización para que la nueva entidad cuya representación ostenta pueda usar del nombre público de Banca Rosés:

Resultando que el Consejo Superior Bancario ha informado favorablemente la petición producida:

Considerando que, emitido dicho in-

forme favorable, preceptuado por el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede conceder la autorización solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a la Banca Rosés para el uso público de tal denominación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 724.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Plácido Machí Fabregat, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benasal, de esa provincia, en solicitud de señalamiento de un perímetro de protección para el manantial de aguas mineromedicinales, titulado "En Segures", propiedad de dicho Ayuntamiento:

Resultando que por Real orden de 4 de Julio de 1928, fué declarada de utilidad pública este fuente de aguas mineromedicinales, habiendo acordado el Ayuntamiento de Benasal, en sesión verificada en 6 de Octubre del pasado año, incoar el oportuno expediente de señalamiento de un perímetro de protección con arreglo al artículo 13 del Estatuto de Baños y Aguas mineromedicinales de 25 de Abril de 1928 y para salvaguardia de las aguas de este manantial:

Resultando que designados por el Gobernador civil y a propuesta del Ingeniero Jefe de Minas de la provincia de Castellón, los Ingenieros de Minas D. Esteban Fernández, de aquella Jefatura, y D. Conrado Arquer, adscrito al Instituto Geológico, para que levantasen el plano detallado del perímetro de protección que se solicita y emitan la Memoria-informe justificativa del mismo, dichos Ingenieros cumplieron estos trabajos en 21 de Diciembre del pasado año, proponiendo un perímetro que comprende una superficie horizontal de 130 hectáreas, equivalentes a 1.300.000 metros cuadrados:

Resultando que inserta esta Memoria informativa y límites del perímetro de protección en el Boletín Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondien-

le, no se presentó reclamación alguna por particulares que podían considerarse lesionados en sus derechos:

Resultando que pasado a informe del Real Consejo de Sanidad y siendo Ponente el Consejero Ingeniero de Minas Sr. Abad, dicho Alto Cuerpo Consultivo, en su sesión del Pleno verificada el día 9 del pasado, emitió dictamen en sentido favorable a la concesión del perímetro propuesto:

Considerando que en este expediente se han cumplido cuantos requisitos se mencionan en el artículo 13 del Estatuto de Baños y Aguas mineromedicinales y que los informes del Real Consejo de Sanidad han sido favorables a la concesión y extensión del perímetro de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente conceder al manantial de aguas mineromedicinales, titulado "Fuente En Segures", de esa provincia un perímetro de protección que se delimitará de la siguiente manera: Tomando como punto de partida el centro de la terraza en la parte superior de la "Fuente En Segures", y desde él, se medirán 250 metros en dirección N. 8° 50' O, colocándose una estaca—punto A del plano— en tierra campá, banal de cereales de Domingo Ferrando Amela, y a unos seis metros al Norte de la carretera de Benasal a Culla; a los 300 metros de ésta, en dirección Este, se pondrá otra estaca—punto B del plano— en tierra campá, banal de cereales de Eliseo Tena Roda, y a unos 100 metros al Norte de la noria de Pascuala Miralles Monterde; a los 1.000 metros de ésta, en dirección Este, se fijará otra estaca—punto C— en monte bajo de José María Sánchez Fuertes, y a unos 20 metros al Sur del barranco de Rualda; a los 1.300 metros de ésta, en dirección Oeste, se colocará otra estaca—punto D— en tierra campá, banal de cereales de Isidro Beltrán Beltrán, y a unos ocho metros al Norte del centro de la vereda de ganado, que sirve de divisoria a los términos de Benasal y Culla; a los 1.000 metros de ésta, en dirección Norte, se pondrá otra estaca—punto E— en prados para apacentar ganado vacuno, conocido por el Ribet, propiedad de doña María Ignacia Vallterra y Corbí, casi en el centro de la hoya que forma allí el terreno; y, finalmente, desde ésta, en dirección Este, se midieron 1.000 metros, llegando a la primera estaca o punto A, cerrando así un perímetro que comprende una superficie horizontal de 130 hectáreas, equivalente a 1.300.000 metros cuadrados, cuyo perímetro de protección se concede con la expresa condición de que dentro de él solo-

mente tendrán derecho los dueños de los manantiales protegidos a expropiar los manantiales de aguas mineromedicinales que emerjan dentro del citado perímetro y sean declarados de utilidad pública mediante el oportuno expediente y previo pago del valor del predio en que radiquen y sin que puedan imponerse en él ninguna prohibición ni servidumbre; ni siquiera en materia de aguas, a los dueños de las propiedades enclavadas en la citada demarcación; debiendo pagar sus concesionarios a la Hacienda pública, en concepto de canon por el derecho que se le otorga, la cantidad de cuatro pesetas por año y hectárea.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Castellón.

Núm. 725.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de segunda y última prórroga posesoria por enfermedad, sin abono de sueldo, a la licencia que por Real orden de 8 de Mayo último le fué concedida a doña Matilde Camy Sánchez-Cañete, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, pudiendo usarla en Alcalá la Real (Jaén).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Sevilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 1340.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aprueben las bases del concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado a la Sección cuarta de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte y que se autorice su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1341.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y a propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de dicho Centro al Auxiliar de Letras D. Moisés Andrés López.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1342.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal de Maestros de Avila al Profesor numerario del mismo Centro D. Juan José Martín Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1343.

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Comisión provincial de Monumentos de Sevilla que sea declarada Monumento Nacional la Necrópolis romana de Carmona con su Museo, propiedad del Arqueólogo D. Jorge Bonsor, y de conformidad con los informes emitidos, favorables a tal declaración, por la Junta Superior de Excavaciones, la Real Academia de la Historia y el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare Monumento del Tesoro Artístico Nacional la Necrópolis romana de Carmona (Sevilla) con su Museo, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1930.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

## TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe de la Junta Superior de Excavaciones acerca de la declaración de Monumento Nacional de la Necrópolis romana de Carmona (Sevilla).*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de la Dirección general de Bellas Artes para que esta Junta Superior de Excavaciones informe acerca de la declaración de Monumento Nacional de la Necrópolis romana de Carmona, propiedad de D. Jorge Bonsor, pedida por la Comisión de Monumentos, de Sevilla, emite su parecer, en todo conforme con el dictamen de la citada Comisión, y entiende que es suficiente para conseguir lo que ésta se propone la declaración de pertenecer la indicada Necrópolis al Tesoro Artístico Nacional, pues los monumentos que la integran, por su valor artístico y arqueológico, la hacen merecedora de que se dicte por V. E. la oportuna Real orden, en la que, de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, sobre defensa de la riqueza monumental y artística de España, se declare que pertenece al Tesoro Artístico de la nación la Necrópolis de Carmona con todos sus monumentos y el Museo formado con los objetos hallados en las excavaciones.

La Junta no cree necesario, por ser conocidísima la expresada Necrópolis tanto por nacionales como por los extranjeros amantes de los estudios arqueológicos, el entrar en detalles para demostrar la importancia de la misma, cuyas primeras tumbas fueron descubiertas casualmente en la huerta del convento de San Francisco, y la primera noticia de trabajos realizados es la de que hacia 1830, D. Juan Díez, Médico, en unión de D. Antonio López, Presbítero, que reconocieron sin resultado un sepulcro, hasta que en 1869, al allanar el camino del Arrecife Viejo, se descubrieron: uno, unas treinta tumbas en el quemadero, y el otro, ocho sepulcros; siendo adquiridas la mayor parte de las antigüedades descubiertas por D. Juan Fernández, que practicó excavaciones desde 1874 a 1881, en unión, primero, de D. José de Sotomayor, y después, de D. Francisco Mateos Gago y D. Antonio María de Ariza, que descubrieron los sepulcros de la Paloma. También hizo en esa época excavaciones don Laureano Daza, encontrándose sepulcros y objetos de importancia, entre ellos el llamado Mausoleo circular, y, por último, los señores D. Juan Fernández López y D. Jorge Bonsor fueron los que iniciaron las excavaciones metódicas, pues las anteriores no obedecían a plan alguno científico, comenzándolas en 1883, quienes hasta 1885 descubrieron 225 sepulcros o monumentos funerarios; siendo los límites de la Necrópolis: al Norte, camino de Quemadero; al Este, Corredera del Carmen; al Sur, Vereda del Carmen, espacio donde están el campo

de las Canteras y el campo de los Olivos, que son los centros de la Necrópolis, que se encuentra a los lados y en medio de dos vías romanas. Además de algunos otros monumentos, los grupos principales de tumbas son las de:

*Campo Real.*—Tumba del Banquete funerario.

*Las Canteras.*—Tumbas de Prepusa, Columnas, Urna de Cristal, Hoyos y Bustos, hasta ocho principales.

*Cercado.*—Tumba de Tiberio.

*Olivos.*—Tumbas de Postumio, Tres Fuertas, Guirnaidas, Cuatro Departamentos, Mausoleo circular, Juan Díaz, Columbario, Triclinio y Triclinio del Olivo, hasta nueve principales.

*Quemadero.*—Tumbas, bóvedas, una sola hornacina y tumba del Camino.

*Paloma.*—Tumbas de la Paloma, y otra con 17 hornacinas.

Si a esta sucinta relación se añade además la interesante colección de objetos que figuran en el Museo, son elementos más que sobrados para que proceda, por la importancia de todo ello para la Historia y Arqueología patrias, la declaración que solicita la Comisión provincial de Monumentos de Sevilla y que esta Junta informa favorablemente, según acuerdo tomado por la misma y que comunico a V. E. para que resuelva lo que crea más procedente.

Con este informe devuelvo la citada solicitud y las fotografías que la acompañan.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1930.—El Presidente, Amalio Gimeno.

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Informe de la Real Academia de la Historia acerca de la inclusión de la Necrópolis de Carmona en el Tesoro artístico nacional.*

Ilmo. Sr.: Por esa Dirección general de Bellas Artes se pide informe a esta Real Academia de la Historia respecto a la inclusión de la Necrópolis de Carmona en el Tesoro artístico nacional, cuya inclusión solicita la Comisión de Monumentos de Sevilla y dictamina acertadamente la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

Menester es recordar que en 1885, invitada esta Real Academia e igualmente la de Bellas Artes de San Fernando a la visita que, con carácter de inauguración de la Necrópolis en mucha parte descubierta y del Museo contiguo, ambas Corporaciones confirieron su representación en dicho acto a su individuo de número D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, el cual dió cuenta de tan importante descubrimiento en una docta Memoria académica, ilustrada con dibujos debidos a D. Jorge Bonsor, el más significado de los descubridores.

Desde entonces, por consecuencia de esa notable publicación y de las varias nacionales y extranjeras, incluso las de carácter turístico, la opinión tiene declarada la Necrópolis de Carmona como monumento nacional singularísimo y casi único de los que España posee entre los de su clase de la antigüedad romana.

Ocioso sería describirlo aquí, siendo monumento tan conocido y visitado

por propios y extraños. Pero es necesario consignar que si se logró tan feliz resultado, fué porque, al cabo de rebuscas ocasionales que desde hace un siglo venían haciéndose por aficionados y coleccionistas, con el sólo objeto de recoger y llevarse piezas de las que contenían las tumbas, fué don Jorge Bonsor la feliz iniciativa de, asociado con D. Juan Fernández López, adquirir los terrenos, y con un plan científico, completamente desinteresado, emprender en 1883 excavaciones que les permitieron en dos años descubrir 225 monumentos funerarios y formar con los objetos recogidos un Museo.

Continuadas las excavaciones en años sucesivos, se registran hoy cerca de 800 monumentos.

Son éstos de varias clases: desde simples hoyos que contenían una urna cineraria, hasta mausoleos de que solamente se han conservado cimientos.

Pero lo importante y característico, que es también lo más abundante, son las tumbas familiares consistentes en criptas subterráneas, a la que se desciende por escalera o pozo, todo ello cavado en la tierra, en cuya cámara, decorada con pinturas, hay nichos para las urnas cinerarias. Otras tumbas tiene pórticos, triclinios y otras dependencias. A esto se añaden fosas crematorias, y, aunque pocas, hay también tumbas de inhumación.

Estas se cree que datan de los tiempos de la República; las de incineración corresponden al Imperio.

Por las inscripciones se conocen los nombres de algunas de las familias a quienes pertenecieron las tumbas.

Otras se las designa por los asuntos de sus pinturas, como la tumba del "banquete fúnebre" y la de la "Paloma". Se llama a otra de "el Elegante" por una figura que lo representa y que allí fué encontrada.

Acompañan a la petición de referencia algunas fotografías y una planimetría de la tumba de la familia Servilia, que creemos inédita, en la que un grato patio rodeado de doble fila de columnas, que mide 20 metros por lado, con una pila o baño en medio, comunica con una cripta, excavada en forma de bóveda cónica nervada, que dió lugar a hipótesis aventuradas, y también al final de una galería con la bajada a una cripta subterránea.

De ellas dan cuenta las fotografías, como asimismo de la bella estatua de Servilia y del pedestal en que se lee su nombre, más de otros mármoles, vistas de ciertas tumbas y del interior del Museo.

Cree la Academia que bastará lo que brevemente queda señalado para justificar la conveniencia de la petición formulada por la Comisión sevillana de Monumentos, que dice le funda "tanto en el valor histórico monumental artístico de las excavaciones desinteresadas y entusiastamente practicadas a expensas de su actual poseedor, D. Jorge Bonsor, y de su compañero, D. Juan Fernández López, fallecido ya, como en la necesidad, a la que el propietario particular no puede subvenir, de conservar debidamente lo descubierto y continuar las exploraciones.

Ineludible se muestra la ocasión de que el Estado sancione la inclusión de la Necrópolis romana de Carmona, con

su Museo, en el Tesoro artístico nacional, petición que hace suya esta Real Academia de la Historia.

Tal es su parecer que por su acuerdo someto a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1930.—El Secretario accidental, Luis Redonet.

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.344.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente para declarar monumento arquitectónico artístico, adscrito al Tesoro Artístico Nacional, la ermita de Santa María de la Vega, vulgo Cristo de las Batallas, sita en las inmediaciones de la ciudad de Toro (Zamora):

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos de Zamora se dirigió a este Ministerio haciendo suya la propuesta de la Delegación Regia de Bellas Artes de aquella provincia, por lo que solicitaba la mencionada declaración a favor de la ermita de Santa María de la Vega, al ser uno de los ejemplares típicos, puros y completos que se conservan en ladrillo de nuestro estilo románico mudéjar:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, emiten informe favorable a tal declaración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar Monumento arquitectónico artístico, perteneciente al Tesoro Artístico Nacional, la ermita de Santa María de la Vega, de la ciudad de Toro, entrando, desde el momento de esta declaración, a formar parte del Catálogo Artístico Nacional y quedando bajo la inspección de la Comisión provincial de Monumentos de Zamora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.345.

Ilmo. Sr.: Solicitado por los excelentes Ayuntamiento y Diputación provincial de Santander la inclusión en el Catálogo de los Monumentos del Tesoro Artístico Nacional de la iglesia de Santa María de Yermo, de aquella provincia; y

Resultando que, incoado el oportuno expediente, han informado favorablemente la Comisión provincial de Monumentos, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Co-

mité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, todo ello con arreglo a los preceptos del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar incluida en el Catálogo de los Monumentos del Tesoro Artístico Nacional la iglesia de Santa María de Yermo, de la provincia de Santander, la que queda bajo la inmediata inspección de la Comisión provincial de Monumentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.346.

Ilmo. Sr.: Solicitada por la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Toledo, la declaración de Monumento nacional a favor de la original e importantísima Mezquita de Santa María la Blanca; y

Resultando que incoado el oportuno expediente, de conformidad con los preceptos del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, emitieron favorable informe a tal declaración la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar Monumento nacional Santa María la Blanca, de Toledo, entrando, desde este momento, a formar parte del Catálogo Artístico Nacional y quedando bajo la inspección de la respectiva Comisión provincial de Monumentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.347.

Ilmo. Sr.: Solicitada por los excelentes Ayuntamiento y Diputación provincial de Santander la inclusión en el Catálogo de los Monumentos del Tesoro Artístico Nacional de la iglesia de Santa María, situada en el lugar de Piasca, del término municipal de Cabezón de Liébana, de aquella provincia; y

Resultando que incoado el oportuno expediente, han emitido informe favorable la Comisión provincial de Monumentos, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, de conformidad con los preceptos del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar incluidas en el Catálogo de los Monumentos del Tesoro Artístico Nacional las ruinas del ex Monasterio, hoy iglesia, de Santa María de Piasca, del término municipal de Cabezón de Liébana, de la provincia de Santander, la que queda bajo la inmediata inspección de la Comisión provincial de Monumentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que presenta el señor Presidente del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, apoyando la petición de la Cámara de Gijón, en solicitud de que se conceda en casos especiales y cuando se trate de zonas fabriles en las que el transporte de piezas de longitud superior a 10 metros es frecuente y casi permanente, se modifique el artículo 10 del apartado b) del Reglamento de Circulación urbana e interrurbana de 1928, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, en el sentido de que el Ingeniero Jefe de Obras públicas pueda conceder autorización para la circulación de largas piezas y se fije una longitud que se estime prudencial y el itinerario que las piezas han de recorrer en su transporte:

Considerando que la petición que se hace se halla comprendida en la autorización que se concede a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias en el segundo párrafo de los apartados a) y b) del artículo 10 del mencionado Reglamento modificado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en las zonas fabriles

les—a que se refiere la Cámara de Gijón—los industriales se dirijan al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia respectiva en solicitud de la autorización necesaria para efectuar los transportes que exija su industria; autorización que podrá ser concedida en vista de las circunstancias locales y de tránsito, a juicio de dicho Ingeniero Jefe y ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 10 del citado Real decreto de 30 de Octubre de 1929.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

MATOS

Señor Presidente del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Núm. 152.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Juan Hereza García, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga para poder presentarse a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de Cáceres dentro del plazo reglamentario, fundándose en causa de enfermedad, extremo que justifica con el certificado facultativo que al efecto acompaña:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y, en su consecuencia, concederle un mes de primera prórroga, a fin de que se restablezca y pueda presentarse a servir su destino en la citada Jefatura de Cáceres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

P. D.,

MARTINEZ ACACIO

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 776.

Ilmo. Sr.: Dictado en 17 de Octubre de 1927 un Real decreto para aplicar el régimen corporativo al problema del arrendamiento de fincas urba-

nas, y creado a ese fin en este Ministerio un Registro especial de Asociaciones de Inquilinos que aspirasen a cooperar en su día a la obra de los Comités paritarios de la vivienda, fueron varias las que solicitaron su inscripción, que les fué concedida.

A solicitud de ellas se les concedió también oficialidad por Real orden de 12 de Febrero de 1929, con la denominación de Cámaras Oficiales de Inquilinos, y por Real orden de 19 de Junio del mismo año se dictó un Reglamento provisional que daba participación en su gobierno al llamado elemento obligatorio, o sea a los inquilinos comprendidos en la escala de tributación por el 2 por 1.000 del importe de sus alquileres; habiéndose constituido así algunas Cámaras y estando otras en vías de organización.

Publicado el Real decreto de 2 de Mayo último, que reintegra al Ministerio de Gracia y Justicia el conocimiento de cuanto al régimen de alquileres urbanos afecta, carece de razón de ser el Registro especial abierto en 1927, al solo efecto de la organización de Comités paritarios de la vivienda, y no hay razón alguna que justifique la subsistencia y oficialidad de las Cámaras, siendo procedente que se devuelva a las antiguas Asociaciones de Inquilinos la libre facultad de regirse por sus propias normas, dentro de la ley general de 30 de Junio de 1887, previa disolución y liquidación de cuanto afecta al elemento obligatorio que en ellas actuase.

En armonía con lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declararán disueltas las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

2.º Las Asociaciones que fueron inscritas en el Registro especial, creado por virtud de Real decreto de 17 de Octubre de 1927, se reorganizarán con arreglo a sus propios Estatutos, restableciéndose en sus cargos a los titulares que cesaron al ser aplicado el Reglamento de 19 de Junio de 1929.

3.º Los Vocales directivos pertenecientes al Censo obligatorio cesarán en el ejercicio de sus respectivos cargos, rindiéndose por la Junta que constituyeron cuenta justificada de la recaudación del 2 por 1.000 sobre alquileres, la cual será remitida a la Comisión liquidadora que se crea por el Real decreto de 2 de Mayo último para que resuelva sobre la aplicación de los remanentes y administración de lo cobrado; y

4.º Las Cámaras que no hubiesen hecho recaudación lo acreditarán mediante acta en que así conste, y que

firmada por los Vocales que cesen será entregada a la Junta que entre en funciones para que dé cuenta a este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 777.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Candela Ferrándiz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 20 del proyecto aprobado a los Sres. Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 24 de Enero de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 99 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 10.799,66, más las costas e intereses del 3 por 100 de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Antonio Candela Ferrándiz la casa barata y su terreno, número 20 del proyecto aprobado a los Sres. Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.909 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 112, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cual-

quier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de Enero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 778.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Miguel García, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 26 del proyecto aprobado a los Sres. Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 12 de Febrero de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 372 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 9.071,93, más las costas e intereses del 3 por 100 de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José Miguel García la casa barata y su terreno, número 26 del proyecto aprobado a los Sres. Marqueses de Unzá

del Valle, que es la finca número 4.915 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 130, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 12 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 779.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis de León Borrajo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 22 del proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Febrero de 1930 ante D. Juan Castillo Santos, bajo el número 503 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 10.799,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas

que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Luis de León Bonajo la casa barata y su terreno número 22 del proyecto aprobado a los Sres. Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.911 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 127, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 780.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Concepción Delatte Carabia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 76 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Junio de 1928 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.370 de su protocolo:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que ha-

ya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a pesetas 19.742,66, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Concepción Delatti Carabia la casa barata y su terreno número 76 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.382 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153, de la Sección primera, folio 127, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Junio de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 781.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Moñino López, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 77 del proyecto aprobado a "Cooperativa Ma-

drileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 18 de Diciembre de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701, libro 170 de la Sección primera, folio 238, finca número 3.851:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 77 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. José Moñino López, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REAL ORDEN

Núm. 261.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de oposición previstos en la Real or-

den de 29 de Abril último, para que los acogidos a los beneficios del Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 pudieran optar a tres de las diez plazas de Auxiliares especializados, afectos a la Sección de Comercio de este Ministerio, sacadas a oposición por Real orden de 28 de Febrero del corriente año, sin que en los expresados ejercicios haya sido aprobado ninguno de los solicitantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar en propiedad Auxiliares especializados, afectos a la Sección de Comercio de este Ministerio, a los señores D. Florentino Bahillo Ruiz, doña María del Pilar Fábregas y Fabre y D. Manuel Lozano Albalat, opositores que figuran con los números 8, 9 y 10 en la propuesta elevada por el Tribunal que juzgó las oposiciones celebradas al efecto; los cuales señores deberán tomar posesión de sus cargos en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la presente disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

La Dirección general de Marruecos y Colonias ha aprobado la propuesta formulada por el Consejo de Vecinos de Santa Isabel de Fernando Poo, transmitida por el Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea en su oficio número 544, de 13 de Junio último, como resolución del concurso convocado en la GACETA DE MADRID de 21 de Enero del año actual para proveer la plaza de Secretario del referido Consejo de Vecinos. En dicha propuesta se designa para ocupar el referido cargo del Secretario del Consejo de Vecinos de Santa Isabel de Fernando Poo a don Antonio Velasco Martín, Secretario del Ayuntamiento de Loja; y a D. José Micó Gago, Secretario del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, y a don Francisco Narbona Navarro, Secretario del de Híjar, por el orden en que se expresan, para cubrir las vacantes de dicha plaza.

Los documentos de los aspirantes que no han sido designados se encuentran en esta Dirección general, a disposición de los interesados.

Madrid, 4 de Julio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

## RESULTADO DE OPOSICIONES

En virtud de la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la Zona de Protectorado a tal fin, ha sido nombrado D. Luis Barbero Melgosa Jefe de la Sección de Comercio y Estadística en la Dirección de Colonización de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Madrid, 5 de Julio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## SUBSECRETARIA

Don Román de Lizarriturri y Martínez ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Saavedra, concedido en 1895 a don Rafael Imaz, siendo su última poseedora doña Antonia Imaz Esteve; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 7 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

## CIRCULAR

El Ministerio de Estado participa a este Departamento que el Embajador de los Estados Unidos de América en esta Corte se ha dirigido a aquel Centro, interesando de orden de su Gobierno, con destino al "Instituto Carnegie para la Paz Internacional" la obtención de ciertos datos con referencia a las decisiones de las Autoridades judiciales españolas y a los laudos dictados por los Tribunales y Comisiones mixtas, de la misma nacionalidad, a partir de 1.º de Enero de 1929, que presenten carácter internacional, y con objeto de que este Ministerio pueda dar lo antes posible la debida respuesta al de Estado.

Esta Subsecretaría ha acordado que, sin más aviso que la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, los Tribunales o Jueces que desde 1.º de Enero de 1929 hasta 30 de Junio último, ambas fechas inclusive, hayan dictado resoluciones que tengan carácter de firmes, en que se aplique la legislación extranjera o la española con referencia a asuntos en que alguna de las partes no tenga nacionalidad española, lo manifiesten directamente, en el plazo de veinte días, a esta Subsecretaría, expresando en forma concreta el asunto, la nacionalidad de las partes, la legislación aplicada y el fallo recaído.

Madrid, 5 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

Señores Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias territoriales y Jueces de primera instancia y Jueces municipales

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña María López Quintanilla, en su calidad de Presidenta de la Asociación Catequista de Damas de Vizcaya, para rifar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Noviembre próximo, un billete entero del sorteo de la Lotería de Navidad de 1930, que será adjudicado al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del primer premio del citado sorteo de 21 de Noviembre; y dos vigésimos para los poseedores del segundo y tercer premios del precitado sorteo en combinación con el cual se celebra la rifa; quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Real decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre a que se refiere el 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 26 de Junio de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Vicente Olano Mocoroa, Tesorero de la Cofradía de Santa Bárbara, de Tolosa (Guipúzcoa), para rifar, con carácter particular y en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Diciembre próximo, una res de cerda, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, y con aplicación de lo que se recaude en dicha rifa al sostenimiento de la expresada Cofradía; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre, en la forma y cuantía dispuestas en el 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 5 de Julio de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del

Ayuntamiento de Benagalbón (Málaga), D. José Cuadrado Torres, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Alameda abonará mensualmente 101,53 pesetas.

El de Benagalbón, 2,64.

Esta última Corporación tendrá a su cargo el recaudar de la anterior la cantidad que le ha correspondido, y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 4 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

## DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de Clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad; visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Pontevedra (véase el anexo único), con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de Clasificación provisional correspondiente a la citada provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 3 de Julio de 1930.—El Director general, José A. de Palanca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Concurso de proyectos de un edificio destinado a Sección cuarta de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

Acordada por este Ministerio la construcción en Madrid de un edificio destinado a la Sección cuarta de la Escuela de Artes y Oficios, y de conformidad con lo que al efecto dispone el Real decreto orgánico de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908, se abre concurso entre Arquitectos españoles, con sujeción a las siguientes bases, para la presentación de proyectos y elección del que haya de servir de fundamento a la ejecución y régimen de las obras:

Primera. El edificio será construido en el solar número 18 provisional de la calle de la Santísima Trinidad, cuya figura ha sido ya regularizada según se representa en el plano, delineando a escala (a escala) de 1 por 100,

que estará de manifiesto en las oficinas de este Ministerio, durante el tiempo que permanezca abierto el concurso.

Segunda. Se instalarán en el edificio las dependencias necesarias a las enseñanzas y servicios generales de la Sección, sujetándose en la disposición y distribución a lo consignado en el programa e instrucciones que a continuación se detallan.

Tercera. El concurso se dividirá en dos grados: concurso de croquis y concurso de proyectos.

Cuarta. Los croquis o anteproyectos constarán:

1.º De los planos, comprendiendo las plantas de los diferentes pisos, la fachada, dos Secciones a escala de 1 por 200, dibujados con lápiz o a una sola tinta, sin perjuicio de añadir cuantos dibujos estimen conveniente sus autores.

2.º De una Memoria en que se explique la disposición general y la distribución, y se exponga en forma breve y concisa el sistema de construcción, materiales que han de emplearse y cuantas consideraciones parezcan oportunas para la clara inteligencia de la composición.

3.º De un avance del presupuesto general.

Quinta. En el segundo grado los proyectos constarán:

1.º De una Memoria en que se explique razonadamente lo referente a la disposición general y la distribución, dimensiones y situación de las diversas dependencias y enlaces que entre ellas deban tener, sistemas de construcción adoptados, clases de materiales y cálculo de estabilidad de las partes principales de la construcción.

2.º De los planos necesarios para dar idea clara y completo conocimiento del proyecto, siendo precisa la presentación de la planta de sótanos y cimientos con representación de la red de desagües las de todos los pisos y cubierta, fachada, secciones planas o quebradas, según convenga a la más perfecta descripción; detalle o detalles de construcción o decoración.

Los dibujos de fachada y de secciones se presentarán delineados, destacando claramente en la primera los macizos de los huecos. Las plantas se presentarán acotadas, y en una de las secciones se escribirán también las cotas de altura.

Las escalas para la representación gráfica serán de 1 por 100 en los planos de conjunto, y de 10 por 100 en los de detalle. A los expresados planos pueden añadir sus autores cuantos dibujos estimen conveniente para la más clara representación del proyecto.

3.º De un pliego de condiciones que contendrá la descripción de las obras, la calidad de los materiales, su comprobación y manipulación, ejecución de las diferentes fábricas, disposiciones referentes a la medición, valoración y abono de los trabajos, plazos de construcción y de garantía y cuanto convenga a la más perfecta realización del proyecto y al régimen de la edificación.

Al redactar este documento ha de tenerse presente que en el servicio de construcciones de este Ministerio rige el pliego de condiciones generales.

aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1903.

4.º Del presupuesto, que comprenderá el estado de mediciones, los precios elementales de materiales, jornales y transportes, los de las diferentes unidades de obras, expresadas en letra y cifra, seguidos de los cuadros de su descomposición, y, finalmente, el presupuesto de ejecución material, al que se aumentará el 15 por 100 para obtener el de contrata.

Sexta. El presupuesto de contrata no excederá de 250.000, comprendiendo en esta cantidad el coste de toda la construcción y decoración, desagües, suministro de agua, instalaciones eléctricas para iluminación y timbres, calefacción, pararrayos, gradearias y mesas de las aulas, estanterías; todo lo cual estará claramente definido en los documentos del proyecto.

Séptima. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento orgánico vigente, no deben figurar en el presupuesto los importes de los accésits ni de los honorarios por composición del proyecto; pero sí deben incluirse, quedando comprendidos dentro de la cantidad consignada en la base anterior, los que correspondan a la dirección de la obra.

Octava. Los croquis y los proyectos serán presentados con la firma de sus autores, que expresarán en el oficio de remisión de los primeros su domicilio o residencia. A cada croquis y proyecto acompañará relación duplicada de los documentos que le componen; uno de los ejemplares de esta relación será devuelto en forma de recibo en el acto de la entrega.

Novena. Los croquis se entregarán en este Ministerio, Dirección general de Bellas Artes, en el plazo improrrogable de dos meses, que se contarán desde la fecha en que sea publicada la convocatoria en la GACETA DE MADRID, terminando dicho plazo a las doce del día correspondiente.

Décima. Los croquis serán expuestos al público en la forma y en el local que la Superioridad determine, durando la exposición cuatro días consecutivos.

Undécima. Terminada la exposición pública, la Junta facultativa de Construcciones civiles juzgará los trabajos presentados, examinando en primer lugar si cada uno de ellos cumple los requisitos exigidos en esta convocatoria, y elegirá aquellos en los que estime condiciones más adecuadas para ser desarrollados en proyectos, sin que exceda de tres el número de los elegidos, o declarará el concurso desierto en el caso de que no hubiere ninguno que, a su juicio, ofreciese posibilidad de un desarrollo conveniente.

Duodécima. En este primer grado del concurso no se otorgará ningún premio ni recompensa, siendo su objeto exclusivo la designación de los concursantes que hayan de ser admitidos al segundo.

Décimotercera. La Junta facultativa comunicará su calificación a la Dirección general, con remisión de los croquis no elegidos, que podrán recoger sus autores mediante presentación del recibo.

Los croquis elegidos quedarán en poder de la Junta, que notificará a sus autores el fallo recaído y la fecha en que deberán entregar sus proyectos, para cuyo desarrollo dispondrán de un plazo de tres meses, pudiendo sacar copias de sus respectivos trabajos del primer grado en la Oficina de la misma Junta.

Décimocuarta. El desarrollo del proyecto se sujetará a la idea principal del respectivo croquis, sin alterarlo esencialmente. Todo proyecto desarrollado sin sujeción al croquis será considerado como proyecto nuevo y declarado, por tanto, fuera de concurso.

Esta apreciación compete única y exclusivamente a la Junta facultativa, sin que haya lugar a reclamación ni protesta.

Décimoquinta. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Bellas Artes, dentro del plazo fijado y con los requisitos que establece la base octava y serán expuestos al público durante cuatro días consecutivos, en la forma y en el local que la Superioridad determine.

Los planos pueden ser dibujados en papel o en tela y presentados en forma plegable, o bien en cuadros o bastidores; pero el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no responderá en ningún caso de los deterioros o desperfectos que puedan sufrir, dada su fragilidad.

Décimosexta. Terminada la exposición, la Junta facultativa de Construcciones civiles juzgará los proyectos presentados, comprobando primeramente en cada uno de ellos el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta convocatoria y propondrá a la Dirección general el proyecto que deba ser elegido o la declaración de concurso desierto, si no hubiera ninguno que a su juicio reuniera las condiciones para ser premiado.

Décimoséptima. El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios consignados en la tarifa vigente, con arreglo a las modificaciones establecidas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Enero de 1927, y será Director de la edificación, disfrutando por este cargo, del que no podrá ser separado sin causa justificada, la cantidad que le corresponda, según la misma tarifa modificada.

El proyecto elegido quedará de propiedad de este Ministerio y el autor estará obligado a introducir en su trabajo las modificaciones que la Superioridad le ordenase, visto el dictamen de calificación de la Junta facultativa, y entregar, dentro de los treinta días siguientes al en que le sea notificada la aceptación definitiva del proyecto, la documentación duplicada necesaria para verificar la subasta de las obras.

Décimooctava. La Junta facultativa propondrá también la aprobación o la desaprobación del proyecto o proyectos aceptados en croquis en primer grado y no elegidos en el segundo, si los hubiese, correspondiendo a cada uno de los proyectos aprobados, como auxilio por gastos de presentación, la cantidad de 2.000 pesetas.

**Instrucción y relación de dependencias y servicios a que se refiere la base segunda.**

Clase oral para la enseñanza preparatoria (Aritmética, Geometría, Gramática, Caligrafía), capacidad para 100 alumnos; superficie aproximada, ochenta y cinco metros (85 metros).

Otra clase oral, de sesenta y cinco metros cuadrados (65 metros).

Clase de Modelado, 40 alumnos, ochenta y cinco metros (85 metros).

Clase de Dibujo lineal, 150 alumnos, ciento sesenta y cinco metros (175 metros).

Clase de Dibujo artístico, 150 alumnos, ciento sesenta y cinco metros (175 metros).

Clase Taller; superficie, cuarenta metros (40 metros), y otra de sesenta y cinco (65).

Amplio vestíbulo de ingreso.

Salas de Profesores y de visitas.

Conserjería.

Escaleras y galerías de comunicación.

Servicios generales.

Vivienda del Conserje, compuesta de sala-cocina, W. C. y tres dormitorios.

Las cifras consignadas para la superficie deben considerarse solamente aproximadas.

La Dirección de la Escuela ha indicado la posibilidad, al formular la relación de dependencias, de situar en un sótano la caldera y carboneras para la calefacción; en planta baja, un amplio vestíbulo, dos clases, una oral para 100 alumnos y otra para 40 (Modelado), la clase-taller, Conserjería y sala de visitas; en planta principal, la clase de Dibujo lineal, la oral (de 65 metros), sala de Profesores; en planta segunda, la clase de Dibujo artístico, la clase de Taller (de 65 metros) y la vivienda del Conserje.

Debe entenderse que tales indicaciones tienen por único objeto expresar con precisión las necesidades de la Escuela, pero no tienen fuerza de obligar, pudiendo los concursantes cambiar la distribución indicada, según mejor les parezca, siempre que queden satisfechas las exigencias del programa.

Las fábricas serán calculadas con dimensiones suficientes en sus elementos sustentantes para poder aumentar un piso si más adelante se estima necesario.

El solar, de superficie aproximada de 442 metros cuadrados, exige un desmonte de 1,20 de altura, término medio.

Afecta aproximadamente la figura de un trapecio rectángulo, constituyendo su base la línea de fachada, de 17,57 metros de longitud, y sus costados las dos medianerías: derecha, de 23,38 metros, e izquierda, 26,95.

La rasante de la calle da una pendiente de cinco centímetros con toda la línea de la fachada.

El firme se encuentra a un metro de profundidad con relación a la rasante de la calle.

Hay servicio público de alcantarillado y conducción de agua del Marqués de Santillana.

Existen canalizaciones para conducción de gas y de fluido eléctrico.

Para la iluminación artificial ha de tenerse en cuenta el especial destino de algunas clases y que éstas son nocturnas, sin que esto dispense de disponer patios para la iluminación natural y la ventilación.

Madrid, 18 de Junio de 1930.—El Director general, Gómez Moreno.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente y proyecto para instalación en el río Ebro de un embarcadero para el atraque de una lancha automóvil para el paso del río Ebro, solicitado por don Carlos Mar Sau y otros, remitido a resolución superior por la División Hidráulica del Ebro:

Resultando que abierta información pública y transcurrido el plazo legal durante el que se admitieron reclamaciones, no se presentó ninguna en contra de la petición ni de las tarifas presentadas:

Resultando que, practicada la confrontación por la División Hidráulica del Ebro, emitió informe favorable al establecimiento de la canoa automóvil de que se trata, y construcción de un embarcadero en la margen izquierda del río en sustitución del actual, propiedad de los solicitantes:

Resultando que el Abogado del Estado informe en el expediente de conformidad con la División Hidráulica del Ebro:

Resultando que en 15 de Abril pasado se devolvió el expediente a la División Hidráulica citada para que se reclamase a los peticionarios la carta de pago del 1 por 100 del presupuesto de las obras del embarcadero y se uniese al proyecto dicho presupuesto, lo que se ha hecho, volviendo a remitir el expediente completo dicha División Hidráulica:

Considerando que la concesión corresponde otorgarla al Ministerio de Fomento, según lo preceptuado en el Real decreto-ley, número 33, de 7 de Enero de 1927:

Considerando que no habiéndose presentado reclamación alguna, y siendo todos los informes emitidos en el expediente favorables a la concesión, procede acceder a lo solicitado:

Considerando que el depósito efectuado debe quedar como fianza definitiva para responder de los términos de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Carlos Mar Sau, D. Alfredo Gracia Gómez, D. Francisco Sánchez Alguero, D. Bernardo Rodés

Gracia, D. Francisco Rodés Masías y D. Agustín Serrano Gimeno, para que utilicen con destino a uso público de viajeros en el río Ebro y en término de Zaragoza, frente a la calle de Antonio Pérez, una canoa automóvil de su propiedad, construyendo un embarcadero nuevo con arreglo a los planes presentados, autorizados por el Arquitecto D. Francisco Albiñana.

2.ª El trayecto del río, cuyo recorrido se autoriza, es entre el puente de piedra y el del ferrocarril del Norte, utilizando los actuales embarcaderos de los recurrentes y el nuevo, en la margen izquierda, a que se ha hecho referencia en la cláusula anterior.

3.ª La carga que a lo sumo podrá llevar la canoa será la constituida por cien pasajeros.

4.ª Se aprueba en concepto de tarifa máxima la de 0,10 pesetas por persona y viaje sencillo.

5.ª La canoa irá provista de dos pares de remos, cuerdas de traque, etcétera y demás dispositivos de seguridad. Estos también deberán tenerse en cuenta al establecer el embarcadero.

6.ª El peticionario es responsable de cuantos accidentes sobrevengan a los viajeros a consecuencia de averías en la canoa y en los embarcaderos.

7.ª Esta autorización se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y sin que el peticionario tenga derecho a indemnización alguna cuando por obras realizadas en el cauce o en los puentes se dificulte e impida el tránsito de la canoa por el río.

8.ª Las obras se ejecutarán en el plazo de tres meses, bajo la inspección de la División Hidráulica del Ebro. Una vez terminadas, se levantará por esta dependencia un acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones de la concesión y las pruebas del embarcadero, sin que pueda comenzar la explotación hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de las anteriores condiciones y se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Esta autorización se declarará caducada y sin efecto por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Desembargadores de Rivadeneira (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.